

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA

Magistrada Ponente: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO

Radicado Tribunal: 17001-31-03-003-2020-00033-17

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto frente al auto proferido el 22 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria promovido por Proseguir Soluciones de Liquidez S.A.S. en contra de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo “Fideicomiso Parqueo Piedranova”, y la Constructora El Ruiz S.A.S., si no fuera porque se advierte que la decisión no es susceptible de apelación, conforme pasa a explicarse.

Por medio de la Resolución No. 15-2023 la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales ordenó la toma de posesión con fines de liquidación de los negocios, bienes y haberes de la Constructora El Ruiz S.A.S. Consecuencialmente, en el artículo décimo noveno de dicho acto administrativo se resolvió “[o]rdenar la suspensión, en el estado en que se encuentren, de todos los procesos ejecutivos y de cobro coactivo que curse en contra de la sociedad CONSTRUCTORA EL RUIZ S.A.S. con NIT: 900235350-7; el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la sociedad y la remisión al AGENTE ESPECIAL LIQUIDADOR de los expedientes, los dineros y los títulos retenidos dentro de cualquier proceso adelantado en su contra, o donde esta tenga bienes”.

Conforme lo anterior, por medio de auto del 22 de febrero de 2024, el juez de primera instancia decidió (i) remitir el expediente al liquidador de la Constructora El Ruiz S.A.S.; (ii) ordenar al secuestre que le entregue los inmuebles y las sumas de dinero que tenga en su poder; (iii) dejar a disposición de la Secretaría de Planeación Municipal de Manizales los dineros depositados a órdenes del juzgado; y (iv) negar las solicitud de entrega de dineros presentadas y enviarlas al liquidador para que proceda a valorarlas y resolverlas.

Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial de algunas personas que promovieron incidentes de levantamiento de medidas cautelares interpuso recurso de reposición y, en subsidio, apelación, con sustento en que sus poderdantes fueron declarados poseedores de los inmuebles y, como varios de ellos los tenían arrendados, deben entregárseles los frutos producidos por ese concepto.

A través de proveído del 12 de abril siguiente, el *a quo* despachó desfavorablemente el primer medio de impugnación y concedió el segundo, “(...) en virtud del numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso, que dispone que será apelable el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso, habida cuenta que con las órdenes impartidas en auto del 22 de febrero de 2024 se está dando culminación al proceso ejecutivo en esta instancia”.

Sin embargo, conviene precisar que, contrario a lo considerado por el funcionario de primer grado, la providencia censurada no le puso fin al proceso, sino que simplemente dio cumplimiento a la Resolución No. 15-2023 la Secretaría de

Planeación Municipal de Manizales, en virtud de la cual este proceso quedó suspendido y su expediente debe ser enviado al liquidador de la Constructora El Ruiz S.A.S., para que se continúe con el trámite que en derecho corresponda.

Incluso, si en gracia de discusión se aceptara que el auto recurrido puso fin al proceso, lo cierto es que, en sí misma, la decisión cuestionada no es la remisión de las diligencias a otra autoridad, sino la negativa de entrega de dineros, la cual no se enlista dentro de aquellas que taxativamente prevé el artículo 321 del C. G. del. P.

De manera que, se declarará la inadmisibilidad de la alzada formulada y, en consecuencia, se ordenará la devolución del expediente al Juzgado de conocimiento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la alzada formulada frente al auto proferido el 22 de febrero de 2024 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de conocimiento, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:
Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bca0c4a2ed1d7ca8a26c8cef674fadcab3e30256fd5d5c527f3776699c4919d**
Documento generado en 02/05/2024 08:32:42 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>